| | |
|---|---|
| RADICADO: | 080014189008-2021-00003-01 (2021-00010 S.I.) |
| PROCESO: | Acción de Tutela / Debido proceso |
| DEMANDANTE: | GIOVANNI MARÍN MELO |
| DEMANDADO: | AIR-E S.A. ANTES ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE |

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. PROVIDENCIA DEL 05 DE MARZO DE 2021**

**SENTENCIA**
**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el accionante GIOVANNI MARÍN MELO frente a la sentencia adiada enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla dentro de la Acción de Tutela impetrada contra AIR-E S.A. ANTES ELECTRICARIBE S.A E.S.P. y otros –

**HECHOS**

Alega el accionante los siguientes fundamentos fácticos para la presente acción:

- Manifiesta que desde el día 21 de marzo de 2018, ha presentado distintas peticiones ante la entidad ELECTRICARIBE con motivo a la facturación excesiva de consumo del servicio de energía, lo cual en su momento pensó que se trataba de errores involuntarios por parte la accionada, pero que sin embargo nunca fueron reconocidos y siguen siendo cobrados.

- Que la petición inicial fue resuelta desfavorablemente, por lo que interpuso el respectivo recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo negada la alzada por improcedente, por no acreditar el pago de las sumas objeto de reclamación, lo que fue objeto del recurso de queja y que posteriormente fue acogido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, concediendo el medio impugnativo vertical, y que en ultimas fue despachado negativamente.

- Que posterior a dichos sucesos presento queja en contra de ELECTRICARIBE atendiendo a la facturación excesiva del servicio de luz, por lo que posteriormente se dio la revisión técnica del medidor de luz en la casa del actor, y lo cual en su criterio fue adelantado sin las reglas del debido proceso, y los protocolos que deben tenerse en cuenta para tal criterio, lo que llevó a otras series de peticiones y recursos que hasta la fecha han sido denegados por las entidades correspondientes.

**PRETENSIONES**

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso defensa, petición y otros y en consecuencia, se ordene a la accionada AIR-E S.A. ANTES ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.:

- No expedir orden de suspensión del servicio de energía eléctrica, y en el evento que exista tal orden se suspenda la misma.

- Abstenerse de cobrar presuntamente consumidas dejadas de facturar.

- Se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS dejar sin efecto la resolución 20208200188775 del 22 de mayo de 2020 dentro del expediente No. 20208203902044856E.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en la sentencia impugnada, resolvió:

> ***PRIMERO:*** *DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela iniciada por GIOVANNI MARÍN MELO a través de agente oficioso en contra de AIR-E S.A. ANTES ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

## TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes,

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### COMPETENCIA

Conforme al artículo 32 y 37 del Decreto 2591 de 1.991, y en consideración a que la entidad accionada tiene su domicilio dentro del límite de la jurisdicción atribuido para el censor constitucional de primera instancia y en atención a que este Despacho es superior funcional de aquél, se procederá a resolver esta impugnación.

### Problema Jurídico

Corresponde a esta agencia judicial determinar si resulta o no procedente la acción de tutela para dirimir controversias derivadas de actuaciones de administrativas, cuando el administrado considera que peligran sus derechos fundamentales en un asunto aún no definido ante su juez natural. De proceder, habrá que determinar si existen o no razones suficientes para ordenar la protección a los derechos que invoca el accionado como vulnerados.

### Tesis del despacho

El despacho confirmará la decisión del a quo por estar de acuerdo con las consideraciones expuestas en la providencia impugnada.

**Premisas Normativas y jurisprudenciales**

**Motivos de improcedencia de la acción de Tutela y su naturaleza subsidiaria o residual**

La acción de tutela, en razón de lo establecido en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, dentro de contextos parecidos al que expone el actor, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

De la mano de lo anterior, se ha entendido que el Constituyente erigió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T -693 de 2006[1] el Máximo Tribunal señaló:

> *"(…)* ***3.1*** *En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:*
>
> *La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.*
>
> ***Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias****. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*
>
> *En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.*
>
> *No obstante,* ***la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado****, lo cual implica que tenga la aptitud*

1 M.P. Dr.Jaime Araujo Rentería

*suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza"* (negrillas fuera del texto).
*En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:*

*"La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que* ***no suple a las vías judiciales ordinarias****, ya que ´sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial´, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ´aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.´"* (negrillas fuera del texto)

Por lo que, la regla general es que la tutela no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

**Premisas Fácticas y Conclusiones**

Mediante la acción de tutela, el GIOVANNI MARÍN MELO pretende que se reestablezcan sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados tanto por AIR-E S.A. ANTES ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. como por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE.

La juez a quo negó el amparo constitucional por improcedente, al menos frente a los hechos que alega son atentatorios a un debido proceso, atendiendo a que el actor cuenta con los mecanismos ordinarios para la protección de sus derechos a través de la nulidad y restablecimiento de derecho, resaltándole a la parte actora que podrá presentarla muy a pesar de no cumplir uno de los requisitos la acción mencionada, por cuanto a que si la autoridad no le dio la oportunidad de presentar los recursos en sede administrativa no es posible exigir ese requisito, a su vez no encontró acreditado alguna causal excepcional de procedencia.

El ACCIONANTE una vez notificado personalmente del referido fallo no conforme con la decisión la impugna resaltando nuevamente los argumentos que fundamentan sus pretensiones, resaltado que ha agotado los recursos de la vía gubernativa, tanto así que el recurso de queja fue resuelto negativamente en la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

Sea lo primero advertir que las peticiones de la acción, si bien consideran afectaciones de derechos fundamentales como el debido proceso, tienen un matiz estrictamente económico, pues pretende que por esta vía se ordene la suspensión de una orden de corte del servicio de energía generada por facturas dejadas de cancelar.

Pero sin necesidad de profundizar sobre lo anterior, es claro que si el actor considera que la negación del recurso de queja resuelto por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS podría considerarse como una eventual operación administrativa irregular, bien puede promover los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa pues si lo que dice es cierto, pues no cabe duda que los efectos se están padeciendo, pero no será este juzgador quien defina la situación calificada por el accionante de

irregular o ilegal, menos, cuando los criterios del Juez natural de esta causa, que es la jurisdicción administrativa, pueda atender otros distintos, muy a pesar de que no allá propuesto los recursos en la vía administrativa por cuanto a que es el Juez administrativo a quien le corresponderá definir si el actuar de la administración fue el que impido la oportunidad de defensa.

Recapitulando, el accionante no debe perder de vista que cuenta con las acciones que ofrece el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las cuales resultan idóneas para la protección de los derechos expuestos, pues sin que se advierta la inminencia de un perjuicio irremediable que habilite el acudir a la acción constitucional por encima de dichos medios de defensa, y que haga necesario por parte del Juzgado la implementación de medidas urgentes e impostergables tendientes a conjurar un daño inminente, hace que la protección rogada devenga en improcedente, en razón del carácter subsidiario y residual de la tutela.

Recuérdese, pues, que la acción de tutela es un mecanismo judicial extraordinario cuya procedencia se encuentra atada a que las partes adelanten las gestiones pertinentes para el reconocimiento y salvaguarda de sus derechos fundamentales, situación que comporta a que es el accionante quien adelante las actuaciones judiciales correspondientes.

No se olvide tampoco, que este trámite jurisdiccional no puede servir de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el restablecimiento de sus derechos.

De igual forma, según los hechos relatados y el material probatorio obrante el en expediente, se tiene que el trasegar jurídico por el cual se ha venido desarrollando la situación que traba esta acción constitucional, fue cuando se resolvió el recurso de queja ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS en fecha 22 de mayo de 2020.

Es claro que a la fecha han transcurrido 7 meses, tiempo en el cual el señor GIOVANNI MARÍN MELO, debió presentar hacer uso de los medios de control ante el contencioso administrativo, el de nulidad y restablecimiento, para controvertir lo esbozado por la accionada ante el juez natural

Importante es recalcar que, si bien la acción de tutela no le es oponible término de caducidad alguno, le rige el principio de inmediatez por la naturaleza y fin mismo de la acción, la cual se erige como mecanismo de protección expedito frente a la vulneración o amenaza latente de un derecho fundamental.

El accionante nunca acreditó ni explicó siquiera las razones para haber dejado pasar tantos meses y finalmente presentar esta acción, lo que hace presumir que la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, solo decae en una situación económica que, salvo excepciones, no es susceptible de amparo por esta vía, más sí por las ordinarias, a las que deberá acudir el accionante en defensa de sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero.** **CONFIRMAR** la sentencia de fecha enero 26 de 2021, proferida por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela promovida por el señor GIOVANNI MARÍN MELO contra la AIR-E S.A. ANTES ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. como por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE.

**Segundo.** **SEGUNDO**: NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción. -

**Tercero.** **TERCERO**: REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

**JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ**

018